

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** No.129-P-CPJP-2016  
No. 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2016  
**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIÓN PENAL - PERSONA SENTENCIADA CON LA PÉRDIDA DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

**CONSULTA:**

“La abogada Dayana Gabriela Tapia Suárez, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quito, indica que existiría contradicción entre el artículo 64.2 de la Constitución de la República que determina: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:...2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.” y el primer inciso del artículo 68 del COIP: “La persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad.” Debido a ello, concluye que la norma aplicable es la Constitución”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 04 DE ENERO DE 2019

**NO. OFICIO:** 919-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

- Artículo 61 de la Constitución de la República, sobre los derechos de participación: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”

## PRESIDENCIA

- Artículo 64 de la Constitución de la República: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 62.1 íbidem: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada...”
- Artículo 68 del COIP: “Pérdida de los derechos de participación.- La persona sentenciada con la pérdida de los derechos de participación, no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en cada tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años.”

- Artículo 335 íbidem, en los delitos contra el derecho de participación: “Sanción.- En todos los delitos de esta Sección, se impondrá además, la pena de pérdida de los derechos de participación por seis meses.”

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-**

Los derechos políticos, o como nuestra Constitución enuncian, derechos de participación, otorgan la posibilidad al ciudadano de participar en el gobierno de la nación, y son aquellos consagrados en el artículo 61 de la Norma Suprema.

No existe contradicción alguna como indica la señora jueza consultante, claramente la Constitución en el inciso primero del artículo 64, indica que la ley podrá establecer otros casos de suspensión de los derechos políticos, a más de los dos supuestos constantes en el citado artículo, tal como determina el artículo 68 del COIP, siendo así claramente nos enfrentamos a dos cuestiones distintas:

- a) La suspensión prevista en el artículo 64.2 de la CRE, no requiere incluso declaración judicial, toda persona que tenga sentencia ejecutoriada con pena de privación de libertad no podrá gozar de los derechos políticos, mientras aquella, es decir la pena, subsista.

---

**PRESIDENCIA**

- b)** La pena prevista en el artículo 68 del COIP, es adicional a la pena privativa de libertad determinada en el tipo, a la multa y a la suspensión contenida en el artículo 64 de la CRE. Debe ser impuesta por la jueza o el juez en todos los casos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, y en los delitos contra los derechos de participación. Consiste en la pérdida (suspensión) de los derechos políticos, no solo conforme a lo previsto en la Constitución, sino a más de ello, una vez cumplida la pena privativa de libertad, la suspensión se extiende conforme a lo regulado en el artículo 68, computándose el tiempo desde que la persona recupera la libertad. Con esta sanción extraordinaria, el legislador procura que quien ha sido condenado por ejemplo por peculado, una vez libre, no pueda participar en el gobierno por un tiempo determinado, situación que guarda lógica con la política criminal asumida por el Estado desde hace algunos años.